



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20165500608661**



20165500608661

Bogotá, 18/07/2016

Señor
Representante Legal
LINEAS ESPECIALES CAJITUR LTDA
AVENIDA 3 No. 10 - 23
CAJICA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **31847 de 18/07/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 31847 DEL 18 JUL 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor **LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA - CAJITUR LTDA** identificada con N.I.T. **832005149 - 1** contra la Resolución No. **12832 del 09 de julio de 2015**.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5 del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 174 de 2001 (Derogado por el Decreto 348 de 2015 que a su vez es compilado por el Decreto 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

La Autoridad Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. **15324215 de fecha 19 de diciembre de 2012** impuesto al vehículo de placas **FTO-894** por haber transgredido el código de infracción número **587** de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante resolución No. **32752 de 18 de diciembre de 2014**, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA - CAJITUR LTDA**, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código **587** de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos(...)". Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 13 de febrero de 2015 a la empresa investigada, quienes a través de su Apoderado mediante radicado No. 2015-560-016037-2 del 26 de febrero de 2015, presentaron los correspondientes descargos.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor **LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA - CAJITUR LTDA** identificada con N.I.T. **832005149 - 1** contra la Resolución No. **12832 del 09 de julio de 2015**.

Mediante Resolución No. **12832 de 09 de julio de 2015**, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA - CAJITUR LTDA**, identificada con N.I.T. **832005149 - 1**, por haber transgredido el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción **587 en concordancia con el código de infracción 518**. Esta Resolución fue notificada por aviso el 17 de septiembre del 2015 a la empresa Investigada.

Mediante oficio radicado con No. **2015-560-071800-2** del 30 de septiembre del 2015, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El representante legal de la empresa sancionada solicita se decrete la revocatoria de la Resolución **12832 de 09 de julio de 2015**, con base en los siguientes argumentos:

1. Aduce la empresa investigada que existe violación al debido proceso por la no practica de las pruebas solicitadas, toda vez que no existe auto donde se fundamente por que se niegan la práctica de las pruebas.
2. El IUIT no puede ser considerado como plena prueba para sancionar a la empresa investigada, por cuanto existe la Presunción de inocencia.
3. Argumenta violación al principio in dubio pro disciplinado.
4. Argumenta que la Resolución 12832 de 09 de julio de 2015 es una clara violación al principio de tipicidad, legalidad y al debido proceso. (inmovilización y sanción)
5. Existe violación al artículo 50 del de la ley 336 de 1996, al no cumplir con los requisitos allí establecidos.
6. Solicita la revocatoria de la sanción y en su defecto conceder el Recurso de Apelación.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el representante legal de la empresa **LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA - CAJITUR LTDA**, identificada con N.I.T. **832005149 - 1** contra la Resolución No. **12832 del 09 de julio de 2015** mediante la cual se sancionó a la

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor **LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA - CAJITUR LTDA** identificada con NIT **832005149 - 1** contra la Resolución No. **12832 del 09 de julio de 2015**.

precitada empresa con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Respecto al argumento presentado por la empresa investigada en el cual aduce violación al debido proceso al no decretarse la práctica de las pruebas solicitadas, toda vez que no existe auto donde se fundamente por que se niegan la práctica de las mismas. Este Despacho cumplió con garantizar el debido proceso tal como se adujo en el fallo por el cual se sanciona a la empresa, por cuanto, desde que se inició la respectiva apertura de investigación se hizo la correspondiente notificación y la empresa radico en términos los correspondientes descargos haciendo uso del derecho de contradicción.

Así como lo expreso la Corte constitucional en sentencia C-341 de 2014, esta Delegada cumplió con el deber constitucional de garantizar el derecho al debido proceso.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.¹

(...) Subrayado y negrilla fuera del texto (...)

¹CORTE CONSTITUCIONAL., Sentencia C-341 de 2014 expediente D-9945, Magistrado Ponente, Mauricio González Cuervo

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor **LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA - CAJITUR LTDA** identificada con N.I.T. **832005149 - 1** contra la Resolución No. **12832 del 09 de julio de 2015**.

Ahora bien, en ningún momento la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte ha violentado el derecho al debido proceso al no decretar la práctica de las pruebas solicitadas, toda vez que las mismas no son pertinentes, útiles ni conducentes para continuar con la actuación administrativa, como respectivamente se dio contestación a las mismas en el fallo sancionatorio. En cuanto a la contestación de las pruebas solicitadas mediante auto, en el acápite de la admisibilidad de la prueba se hace la valoración correspondiente de las pruebas tanto aportadas como solicitadas, esto con el fin de garantizar el derecho de contradicción y de cumplir con el principio de celeridad y economía procesal, instituidos en la Constitución Política.

En cuanto al argumento presentado donde aduce la empresa investigada que en el expediente no reposan documentos que sean plena prueba de la conducta infringida, toda vez que los comparendos no son elementos probatorios, este despacho aclara que tal como se informó en el fallo Resolución **12832 de 09 de julio de 2015** el IUIT es un documento público con alcance probatorio toda vez que dan fe de las declaraciones que allí se plasman por la autoridad de tránsito y transporte, por lo cual se presume auténtico.

Es así como el **artículo 54 del Decreto 3366 de 2003**, define el Informe de Infracciones de Transporte, en los siguientes términos: *"Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentara el Ministerio de Transporte. El informe de ésta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente"*. (negrilla fuera de texto).

Ahora bien, respecto a el principio de presunción de inocencia es necesario entonces hacer remisión a lo que por presunción de inocencia se ha considerado y a los límites que condicionan el actuar de las autoridades so pena de trasgredir este derecho fundamental, de esta manera la Corte Constitucional mediante Sentencia C-289 de 2012 expresó:

"(...) La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución– contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que "toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito "hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad (...)".

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor **LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA - CAJITUR LTDA** identificada con N.I.T. 832005149 - 1 contra la Resolución No. 12832 del 09 de julio de 2015.

De igual manera, la misma Corporación en Sentencia C-205 de 2003 se pronunció sobre el tema que nos atiende:

"(...) El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad (...)".

Así las cosas, es claro para este Despacho que no le asiste razón al apoderado de la empresa, toda vez, que está siendo objeto de una investigación por parte de este organismo, dicha actuación administrativa fue impulsada e iniciada por la **presunta** trasgresión de una norma que reglamenta el servicio público de transporte, investigación que desde su inicio tuvo como cimienta para su trámite de manera indiscutible garantizar a la presunta infractora el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción así como la posibilidad de desvirtuar los cargos que se le formulan durante todo el proceso y hasta concluir la actuación con una decisión final y ejecutoriada.

Por lo anterior, la investigación que se está realizando, tiene como objetivo principal debatir, consolidar o desvirtuar los fundamentos fácticos y jurídicos que sirvieron de móvil para iniciar la actuación administrativa y así determinar si existe o no mérito para imponer una sanción más nunca se trata de un prejuzgamiento hecho a la empresa investigada.

De igual forma, respecto argumento donde aduce que existe violación al principio in dubio pro disciplinado, la Corte Constitucional en sentencia C-244 de 1996 se pronunció respecto a este tema:

"El "in dubio pro disciplinado", al igual que el "in dubio pro reo" emana de la presunción de inocencia, pues ésta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado.

Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quien adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado".

Como se ha reiterado en el fallo sancionatorio a la empresa y ahora en este acto administrativo, esta Delegada ha cumplido con lo establecido la Constitución Política

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor **LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA - CAJITUR LTDA** identificada con N.I.T. **832005149 - 1** contra la Resolución No. **12832 del 09 de julio de 2015**.

y en la Ley al momento de abrir la correspondiente investigación administrativa, toda vez que se ha garantizado los derechos procesales de la investigada y ha demostrado claramente cuál fue la conducta que infringió y el documento que sustenta la investigación. Por lo cual en ningún momento se ha violado el mencionado principio.

En cuanto a que existe violación al principio de tipicidad este despacho aclara lo siguiente:

Respecto al tema la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente forma:

"(...) El juicio de tipicidad que el operador jurídico realiza le permite analizar en qué condiciones cuando una conducta se adecua a uno u otro tipo delictivo y cuando no. En este sentido, corresponde al investigador o al juzgador determinar qué tipo de imputación en relación con la persona vinculada al proceso penal, deriva en un hecho punible. La responsabilidad penal que se atribuye a un sujeto determinado, comienza por el proceso de adecuación típica, el cual dicho en otras palabras, es un juicio de tipicidad por parte del operador jurídico. (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan el **literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996** en concordancia con el código de infracción **587** el artículo 1 de la **Resolución 10800 de 2003**, esto es, *"(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)"*

De otra parte, la Corte Constitucional en su **Sentencia C-996 del 2000** menciona que:

"(...) Esta Corte ha precisado además (Ver sentencia C-559 de 1999, MP Alejandro Martínez Caballero, Fundamentos 15 y ss) que, el principio de legalidad en sentido lato o reserva legal, esto es, que la ley debe definir previamente los hechos punibles, no es suficiente, y debe ser complementado por un principio de legalidad en sentido estricto, también denominado como el principio de tipicidad o taxatividad, según el cual, las conductas punibles y las penas deben ser no sólo previa sino taxativa e inequívocamente definidas por la ley, de suerte, que la labor del juez penal se limite a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley. Sólo de esa manera el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, pues sólo así protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal. En efecto, únicamente si las descripciones penales son taxativas, pueden las personas conocer con exactitud cuáles son los comportamientos prohibidos, y la labor de los jueces, en el proceso de adecuación típica, se limita a determinar si, conforme a los hechos

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor **LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA - CAJITUR LTDA** identificada con N.I.T. **832005149 - 1** contra la Resolución No. **12832 del 09 de julio de 2015**.

*probados en el proceso, el acusado cometió o no el hecho punible que se le imputa. (...)*²

Así las cosas, este despacho considera que mediante la Resolución N° 32752 de 18 de diciembre de 2014 y la Resolución 12832 de 09 de julio de 2015 en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Es de acotar que esta delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, (ii) exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en como lo es en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Decreto 3366 del 2003 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor no portaba el extracto de contrato sin su debido diligenciamiento. De igual forma las resoluciones expedidas por esta Delgada si han cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

Para finalizar respecto al principio de legalidad es importante aclarar que:

(...)

El principio de legalidad, entendido como la sujeción al orden jurídico que irremediamente recoge la totalidad de las normas, principios y valores que inspiran un sistema jurídico, pues la relación entre la administración pública y los administrados debe ser clara, por tratarse de normas reguladoras de la vida social.

...

Entonces, la legalidad es la que le atribuye con normalidad potestades a la administración y su actuación es el ejercicio de tales potestades, ejercicio que creará, modificará, extinguirá o protegerá relaciones jurídicas concretas.

...

Es así como si bien se buscaba un orden justo a través del respeto hacia la ley y la verificación de las actuaciones legislativas y ejecutivas por parte del juez, se requería un cambio de un Estado formal a uno material, adecuado a la realidad social, por lo cual el Estado buscó un mayor equilibrio entre las diferentes esferas de la sociedad, cuyo soporte fueran las libertades

² Corte Constitucional. Sala Plena. Expediente D 2787. Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell. agosto 2 de 2000. Bogotá. Colombia

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor **LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA - CAJITUR LTDA** identificada con N.I.T. **832005149 - 1** contra la Resolución No. **12832 del 09 de julio de 2015**.

públicas, sin olvidar ni desconocer el principio de legalidad y el consiguiente control judicial de todas las actividades públicas, basado en la discrecionalidad, la integridad patrimonial y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

...

El reconocimiento de la supremacía de la Constitución implica que en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, u otra norma jurídica, es decir, de un acto administrativo normativo, se apliquen las disposiciones constitucionales. Por lo tanto, la Constitución ha dispuesto de mecanismos –la acción de inconstitucionalidad y la acción de nulidad– para asegurar dicha supremacía (artículos 4 y 40 n.6), e igualmente ha deferido a la ley la creación de las acciones para que las personas puedan proteger la “integridad del orden jurídico” (artículo 89)³.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior y al referirnos al caso en concreto no vemos reflejado en ningún momento la violación al presente principio constitucional, en el entendido que la presente actuación administrativa está debidamente motivada y reglada por normas preexistentes a la presente como bien se ha mencionado en el considerando de la presente, normas que facultan a la Superintendencia de Puertos y Transportes a llevar a cabo investigaciones sobre sus vinculados y además si es el caso, realizar las respectivas sanciones.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. **12832 de 09 de julio de 2015** que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA - CAJITUR LTDA**, identificada con N.I.T. **832005149 - 1**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al

³ AMAZO Diana. Es paradójico el principio de la autonomía de la voluntad frente al principio de legalidad en los contratos estatales. Universidad del Rosario. Colombia. 2007.

3 1 8 4 7

1 8 JUL 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor **LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA - CAJITUR LTDA** identificada con N.I.T. 832005149 - 1 contra la Resolución No. 12832 del 09 de julio de 2015.

representante legal o a quién haga sus veces de la empresa Especial **LINEAS ESPECIALES CAJITUR LIMITADA - CAJITUR LTDA**, identificada con N.I.T. 832005149 - 1, en su domicilio principal en la ciudad de **CAJICA / CUNDINAMARCA EN LA DIRECCIÓN AV 3 NO. 10 23 TELEFONO 8663072 CORREO ELECTRONICO gerenciacajitur@hotmail.com** dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.


ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D. C.,

3 1 8 4 7 1 8 JUL 2016
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Brigitte Torres Muñoz - Abogada Grupo de Investigaciones IUIT
Aprobó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT 



24 Horas Postales
Horario de Atención:
MTG 20:00-23:17.9
TIG 23:59 A 5:55
Sáb 08:00-11:11

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
Superintendencia
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
La Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11311395

Envío: RM60784894SCO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
LINEAS ESPECIALES CULTUR LTDA

Dirección: AVENIDA 3 No. 10 - 23

Ciudad: CAJICÁ

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

21/07/2016 16:28:06

Para información de campo llame al 01800 111 111
Mon-Vie 8:00-18:00 Sáb 08:00-11:11

472 Motivos de Devolución

Dirección Errada

No Reside

Fecha 1:

Nombre del distribuidor:

Fecha 2:

Nombre del distribuidor:

Dirección: C.C.

Centro de Distribución:

Desconocido

Refusado

Cerrado

Fallecido

Fuerza Mayor

Fecha 2:

Nombre del distribuidor:

C.C.

Centro de Distribución:

No Existe Número

No Reclamado

No Contactado

Aparato Clausurado



Devoluciones